Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de Abril de 2022

Autos y Vistos: "Planteo de inhibitoria respecto de la causa 14149/2020 del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Lomas de Zamora; CFP 6537/2020/5/2/RH2 Planteo de Inhibitoria respecto de la causa 14149/2020 del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Lomas de Zamora; CFP 6537/2020/5/3/RH3 Planteo de Inhibitoria respecto de la causa 14149/2020 del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Lomas de Zamora; CFP 6537/2020/5/ES2/1/1/RH5 Planteo de Inhibitoria respecto de la causa 14149/2020 del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Lomas de Zamora; FLP 14149/2020/122/2/RH7 Nieto, Darío s/ averiguación de delito y asociación ilícita; FLP 14149/2020/117/3/1/2/RH10 s/ incidente de recurso extraordinario; FLP 14149/2020/ES4/1/1/RH5 s/ incidente de recurso extraordinario; FLP 14149/2020/122/1/RH6 Nieto, Darío s/ averiguación de delito y asociación ilícita; FLP 14149/2020/117/3/1/1/RH9 s/ incidente de recurso extraordinario; FLP 14149/2020/122/3/RH8 Nieto, Darío s/ averiguación de delito y asociación ilícita; FLP 5056/2020/20/1/1/RH5 Majdalani, Silvia s/ incidente de recurso extraordinario; FLP 5056/2020/17/1/1/RH6 Arribas, Gustavo s/ incidente de recurso extraordinario".

Considerando:

1°) Que con fecha 4 y 8 de marzo de 2022 el Dr. Andrés Coronato, ejerciendo la defensa de Gustavo Héctor Arribas, pretende la reposición de las providencias dictadas por el Secretario del Tribunal con fecha 2 y 7 de marzo de 2022, mediante las cuales se dio intervención –en calidad de

conjueces- a los presidentes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Dr. Juan Carlos Bonzón, y al presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Dr. Guillermo Alberto Antelo, a efectos de que reemplacen respectivamente como conjueces de esta Corte al presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Dr. Mariano Llorens, y al presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Dr. Juan Pablo Salas, quienes se excusaron de intervenir.

Luego, con fecha 14 de marzo de 2022, y encontrándose los planteos mencionados anteriormente pendientes de resolución, el mismo presentante solicita la recusación de los Dres. Juan Carlos Bonzón y Guillermo Alberto Antelo.

La parte sustenta todas sus presentaciones en los mismos argumentos, es decir, que actúen como conjueces los suplentes designados en el orden de prelación que fueron sorteados. Y alega que no se expresaron las razones que derivaron en la selección de los suplentes.

2°) Que, más allá de los argumentos vertidos en las presentaciones traídas, la parte pasa por alto que en la audiencia del día 22 de febrero del corriente año, el Secretario del Tribunal, frente al pedido de aclaración del letrado de otra de las partes presentes en el acto, Dr. Mario Filozoff, resaltó que por cada titular correspondía un suplente, tal como puede corroborarse de la grabación de la mencionada audiencia

efectuada por el Tribunal de donde surge con claridad que, como suplente del Dr. Llorens resultó desinsaculado el Dr. Bonzón, y como suplente del Dr. Salas, el Dr. Antelo.

3°) Que así las cosas, los planteos arrimados ante los estrados del Tribunal devienen extemporáneos, toda vez que la oportunidad para efectuarlos debió haber sido la de la propia audiencia celebrada el 22 de febrero del corriente y no –como se lo hace- una vez que se ha incoado el procedimiento de sustitución de conjueces ante la excusación de alguno de ellos, tanto más, si lo que se intenta impugnar no es a algún magistrado por las causales previstas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sino, antes bien, el orden en que debe entenderse operativo el sorteo de los conjueces suplentes. En efecto, al no verse cuestionada la imparcialidad de los conjueces Bonzón y Antelo, sino el criterio empleado para su selección, las recusaciones planteadas discurren por los andariveles de su improcedencia y deben ser desestimadas de plano de conformidad con la jurisprudencia pacífica de este Tribunal, pues tal carácter revisten las que carecen de todo sustento por no encuadrar en las causales previstas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 303:728, 1943; 312:553; 313:428; 326:581, entre otros). A ello cabe agregar que el Dr. Coronato asistió al acto y presenció la aclaración mencionada del Secretario del Tribunal sin formular objeción alguna en ese momento.

4°) Que, en efecto, la causal invocada debe tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables, con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad. Esos extremos no concurren en el *sub lite*, ya que quien manifiesta tales alegaciones solo cuestiona el criterio de su selección, el que fue aclarado y precisado en la audiencia mencionada.

5°) Que no es ocioso señalar que, según se ha resuelto, no corresponde tener por válida la pretensión del peticionario de crear a su voluntad y artificialmente una situación que, aparentemente, encuadre en una causal de recusación (Fallos: 326:581 y su cita). En las condiciones descriptas, las recusaciones deducidas resultan claramente improcedentes, como así también las reposiciones articuladas.

Por ello, se resuelve: I) Desestimar las reposiciones planteadas y II) Rechazar *in limine* las recusaciones de los Dres. Juan Carlos Bonzón y Guillermo Alberto Antelo (artículo 21 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

Firmado Digitalmente por BONZON Juan Carlos

Firmado Digitalmente por GONZALEZ Ramon Luis

Firmado Digitalmente por LEAL Mario Rodolfo

Firmado Digitalmente por LEAL DE IBARRA Javier Maria

Firmado Digitalmente por ANTELO Guillermo Alberto